



República de Colombia
Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito
Sincelejo – Sucre

Carrera 18 N° 20-34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: (5) 2825355

Sincelejo, ocho (08) de octubre de dos mil trece (2013)

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN N° **70001-33-33-009-2013-00035-00**

DEMANDANTE: **LUIS ENRIQUE MORILLO SUÁREZ Y OTROS**

DEMANDADO: **MUNICIPIO DE SAN ONOFRE Y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**

Tema: Admisión de llamamiento en garantía.

ASUNTO A DECIDIR:

Al Despacho se encuentra la presente demanda de Reparación Directa, para resolver sobre la procedencia del llamamiento en garantía, presentado en su oportunidad ante este juzgado por la apoderada judicial de la entidad demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A.E.S.P.

ANTECEDENTES:

Reposa a folio 110 y siguientes del expediente, presentada en escrito separado el mismo día en que contestaren la demanda, solicitud donde la parte demandada solicita se llame en garantía a la Sociedad MAPFRE COLOMBIA, la cual suscribió el contrato de seguros contenido en la póliza No 1001310001205 con vigencia del 30 de octubre de 2010 al 30 de octubre de 2011.

Para decidir con respecto a la viabilidad del llamamiento en garantía presentado por la demandada, se exponen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se estudiará la procedencia del llamamiento en garantía realizado, conforme al ordenamiento jurídico vigente, de la siguiente manera:

Como primera medida, es menester mencionar que lo referente al llamamiento en garantía, en materia de lo contencioso administrativo está reglamentado por el Art. 225 de la Ley 1437 de 2011.

Dicha norma establece:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación..."

La norma ibídem, desarrolla en su texto los requisitos exigidos para que dicho llamamiento sea procedente, es así, que indica los siguientes:

"Artículo 255 (...) inciso 3º El escrito de llamamiento en garantía deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación el escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales".*

Ahora bien, al encuadrar el caso sub - examine en las citadas disposiciones, se evidencia, con respecto al llamamiento en garantía que la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., hiciere a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, que se suscribió el contrato de seguros contenido en la póliza No 1001310001205 con vigencia del 30 de octubre de 2010 al 30 de octubre de 2011.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Medio de Control Reparación Directa: 2013-00035

Demandante: LUIS ENRIQUE MORILLO SUÁREZ

Demandado: MUNICIPIO DE SAN ONOFRE – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Al revisar si el llamamiento en garantía realizado reúne los requisitos exigidos para que sea admitido. Tenemos entonces, que el escrito de llamamiento en garantía se presentó de manera oportuna, es decir, dentro del término de contestación de la demanda (folios 110 a 112 del expediente), pues la nota secretarial adiada a folio 133, indica que el término de traslado venció el día 19 de septiembre de 2013, y el escrito fue presentado el día 17 de septiembre de la anualidad que cursa, es decir, en forma oportuna.

Se anotó el nombre del representante legal del llamado, como también su dirección, también, se describieron los hechos sobre los cuales se fundamenta dicho llamamiento. Por otro lado, se observa que anexo al escrito, el citante adjuntó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad citada, es decir, MAPFRE COLOMBIA, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá respectivamente, dando así cumplimiento a lo consagrado en el artículo 225 del CPACA.

En tales circunstancias, se accederá a la solicitud de llamamiento en garantía, realizada por el apoderado de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. Electricaribe S.A. E.S.P., teniendo en cuenta, que tal petición fue realizada de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. De la misma forma, por la remisión expresa contemplada en el Art. 227 del CPACA, se dará aplicación al Art. 56 del CPC.

Por lo consignado, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase el llamamiento en garantía que la entidad demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. hiciese a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P. por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cítese y notifíquese a la entidad llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y posterior a la notificación señálesele el término de quince (15) días para que

intervenga en este proceso, conforme a lo establecido en el artículo 225 del CPACA.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, suspéndase el presente proceso hasta cuando se cite a la llamada en garantía y se haya vencido el término para que esta comparezca, sin exceder el término de noventa (90) días, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 56 del C.P.C.

CUARTO: Para efectos de la realización de las notificaciones y demás gastos a los que haya lugar con motivo del llamamiento admitido, se fija la suma de Cuarenta Mil Pesos (\$40.000) M/L, que deberá consignar la parte demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., quien realizare el llamamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

QUINTO: Reconózcasele personería a la Dra. SHEYLA LUCIA EZQUEDA BENITO REVOLLO, identificado con la C.C. N° 64.552.914 de Sincelejo y T. P. N° 66.802 del C. S J., como apoderada de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No ____ notifico a las partes de la providencia anterior, hoy _____
() de _____ de 2013, a las 8:00 am.

LA SECRETARIA

ALMS